

Talca, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a folio 1, el 27 de abril del año en curso, compareció **CAROLINA ALEJANDRA RAMOS COFRÉ**, chilena, casada, educadora de párvulos, cédula nacional de identidad N° 14.017.293-6, domiciliada en Calle Prat 046 N° 7, de la ciudad de Talca, e interpuso recurso de protección en contra de **LYDWINE PIERRE**, haitiana, soltera, vendedora ambulante, cédula nacional de identidad N° 25.987.782-2, domiciliada en Calle 6 Oriente con 14 Sur N°059, de la ciudad de Talca, ADMINISTRADORES de la página de facebook “Haitianos En Chile”, ADMINISTRADORES de la página de facebook “Comunidad haitiana en Chile” y el Medio de Comunicación EN LINEA MAULE.

Señala como hechos previos a los que dan origen al recurso, que en agosto de 2018 conoció al hijo de la recurrida de actuales 3 años de edad, a propósito de la situación de abandono en la que se encontraba en una casa vecina a la de sus padres. A los días después la recurrida se acercó a la casa de sus padres para pedirle que cuidaran al niño. Posteriormente, habló con la recurrida indicándole que su calidad de educadora de párvulos podía ayudar a que el niño asistiera a sala cuna, a lo que accedió la recurrida. Así, luego de llevarlo al jardín, el niño permanecía en su hogar, siendo retirado por su madre durante la noche, convirtiéndose en los hechos en la cuidadora del niño por casi dos años, incluso con la pandemia el niño vivió en su casa durante siete meses, desde marzo a octubre de 2020.

Agrega que en noviembre de 2020, la madre prescinde de la ayuda de la recurrente, teniendo conductas negligentes y maltratantes hacia el niño, por lo que interpuso una denuncia por vulneración de derechos, la que fue conocida por el Tribunal de Familia de Talca, decretándose el 6 de enero de 2021 que el cuidado personal provisorio recayera en la recurrente, medida que se mantuvo hasta el 16 de abril, fecha en que, a solicitud de la doña Carolina Ramos Cofré, se dejó sin



efecto la medida, atendidas los hostigamientos y amenazas de violación y muerte que recibía por parte de la recurrida y su entorno, ingresando el niño a una residencia.

En cuanto a los hechos que motivan el recurso, indica que durante el mes de marzo del año en curso, los recurridos comenzaron a divulgar datos, fotos y circunstancias que forman parte de la vida privada de la recurrente y de su familia, además de acusarla falsamente de haberle quitado su hijo a la recurrida. Lo anterior mediante la publicación de videos y comentarios en la red social facebook, específicamente en el perfil “Lidwine Pierre”, “Haitianos En Chile”, “Comunidad haitiana en Chile” y “En línea Maule”, los que aparecen en los antecedentes acompañados al recurso.

Respecto al Medio de Comunicación EN LINEA MAULE, expresa que este aún mantiene en su página de facebook dos videos correspondientes a la primera edición y edición central del noticiero “en línea” del día 17 de marzo del año en curso, transmitido por telecanal y facebook y, adicionalmente, varias fotos, todos los cuales informan acerca de la “protesta” que se suscitó ese día afuera del Tribunal de Familia de esta ciudad. Dicho tribunal ordenó al medio de comunicación, el 31 de marzo de 2021, “proceder a la eliminación desde TODAS sus redes de difusión, videos e información expuesta sobre el niño... y se abstengan de volver a divulgar información que actualmente se mantiene en reserva por ser objeto de medida de protección ante los Tribunales de Familia”. En esos videos y fotos no solo se divulgan datos e imagen de la recurrente, sino que también los propios respecto del niño. Sin embargo, a la fecha, no se han eliminado los videos y fotos antes mencionados.

Con base en los hechos expresado, alega haber sido víctima de la intromisión de terceros en su vida privada y familiar, y además, que se ha afectado su buen nombre, vulnerando así la garantía del numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita: 1.- A Lydwine Pierre, eliminar desde su perfil de facebook



“Lidwine Pierre” los videos, imágenes, informaciones y datos sensibles expuestos sobre la recurrente y su familia y abstenerse de volver a divulgar aquellos. Adicionalmente, efectuar una publicación en la misma página, en el muro y de manera pública, disculpas públicas. (lo que precisa con un texto que propone); 2.- A los ADMINISTRADORES de la página facebook “Haitianos En Chile”, eliminar desde aquella página los videos, imágenes, informaciones y datos sensibles expuestos sobre mi persona y familia y abstenerse de volver a divulgar aquellos. Adicionalmente, permitir la publicación de la declaración solicitada de Lydwine Pierre, en su caso. Finalmente, efectuar una publicación en la misma página, en el muro y de manera pública, mediante la cual se disculpen públicamente con la recurrente, igualmente propone un texto preciso; 3.- A los ADMINISTRADORES de la página facebook “Comunidad haitiana en Chile”, las mismas acciones descritas en el número anterior; 4.- Al Medio de Comunicación EN LINEA MAULE, cumplir con lo ordenado por el Tribunal de Familia de Talca con fecha 31 de marzo de 2021, eliminando los dos videos y fotos que aún aparecen en su página de facebook que dicen relacionados con el niño Absderley Pierre Pierre.

Acompañó a su recurso, los siguientes antecedentes: 1.- Pantallazos tomados desde las páginas de facebook “Lidwine Pierre” “Haitianos En Chile” y “Comunidad haitiana en Chile”, en los cuales se puede apreciar las divulgaciones acusadas; 2.- Copia simple de resolución dictada en causa P-1129-2020 con fecha 06 de enero de 2020, seguida ante el Tribunal de Familia de esta ciudad; 3.- Copia simple de resolución recaída en la causa P-1129-2020, de fecha 18 de febrero de 2021; 4.- Informe de diagnóstico de las condiciones de protección del niño ABSDERLEY PIERRE PIERRE de fecha 29 de marzo de 2021, elaborado por DAM Kelluwun y acompañado a la causa P-1129-2020; 5.- Acta de audiencia preparatoria en la causa P-1129-2020, de fecha 16 de abril de 2021; y 6.- Copia simple de



resolución recaída en la causa P-1129-2020, de fecha 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Que a folio 12, el 7 de junio del presente año, evacuó traslado por la recurrida **Lydwine Pierre**, quien señaló que señala que ambas partes se encuentra apercibidas por el tribunal de familia a no divulgar la materia que se conoce en la causa de medida de protección, ello, desde el 31 de marzo del año en curso, agregando que desde esa fecha la recurrida no ha hecho publicación ni comentario alguno sobre la causa; agregando que en el caso que la recurrente considere ser víctima de algún ilícito penal, debe proceder por la vía procesal correspondiente.

Señala además que los derechos fundamentales no son absolutos, puesto que admiten limitaciones frente al ejercicio de otros, siendo precisamente un ejemplo clásico la colisión que puede darse entre el ejercicio de la libertad de expresión con el derecho a la privacidad o intimidad de las personas y su honra, en especial respecto de las comunicaciones.

Asimismo, precisa que el ordenamiento jurídico chileno consagra un amplio espectro de libertad de expresión e información, optando por proteger la honra y vida privada de las personas casi de manera exclusiva a través la persecución de responsabilidades ex post.

TERCERO: Que respecto de los otros recurridos, el 30 de julio de 2021 se hizo efectivo el apercibimiento decretado, ordenándose el archivo de los antecedentes respecto de los administradores de las de páginas Facebook “Haitianos en Chile” y “Comunidad haitiana en Chile”. Por otro lado, respecto de el medio de comunicación “En Línea Maule”, el 20 de octubre último, encontrándose debidamente emplazado, se procedió a prescindir de su informe, atendido que habiendo transcurrido el plazo conferido ésta no lo evacuo.

CUARTO: Que la acción constitucional intentada en autos tiene por objeto la obtención de protección legal en favor de quien, por la acción u omisión arbitraria o ilegal de un tercero, sufra amenaza,



perturbación o privación de alguna de las garantías establecidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de entre aquellas contempladas en el artículo 19 de dicha Carta Fundamental.

Así, en el presente caso, la recurrente solicita la protección de la garantía contemplada en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y, asimismo, la protección de sus datos personales.” Ello, en razón de sentirse afectada por publicaciones aparecidas en la red social Facebook cuya autoría y divulgación atribuye a las recurridas.

QUINTO: Que, de los antecedentes allegados por la recurrente, es posible concluir que las publicaciones referidas provienen efectivamente de la recurrida LYDWINE PIERRE, en las que ésta publica incluso los datos personales y fotografías de la recurrente y su marido o pareja. En este contexto, las redes sociales no pueden ser utilizadas como instrumentos expresivos de denuncias o de vindicación ante conflictos particulares, pues para ello nuestra legislación contempla los procedimientos correspondientes ante las autoridades competentes.

Lo antes concluido se ve reforzado por el hecho de que el conflicto de base, que dice relación con la situación de cuidado y resguardo respecto del hijo de la recurrida, se encuentra sometida al imperio del derecho, al encontrarse en tramitación una causa de protección de derechos del niño ante el Juzgado de Familia de esta ciudad.

SEXTO: Que las conductas verificadas por la recurrida en redes sociales, constituyen una “funa”, concepto que viene del mapudungun y que significa “algo podrido o que se echa a perder”, mismo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, describe como “Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito publicando algo contra su buena opinión o fama”.

Así, la funa constituye, a no dudarlo, una vulneración flagrante a la presunción de inocencia; que se encuentra consagrada a nivel



internacional (artículo 14 N°2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 N°2 del Pacto de San José de Costa Rica), constitucional (artículo 19 N°3 inciso 6° de la Carta de 1980) y legal (artículo 4° de Estatuto de Instrucción Penal).

Por otro lado, las publicaciones efectuadas por la recurrida en redes sociales constituyen de facto una sentencia, dando paso con ello lugar a la auto tutela, que carece de todo reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, amén de constituir una infracción al debido proceso, que se materializa en el juzgamiento de otro, de lo cual se pretende hacer un espectáculo, motivado por cierto por la proliferación de las redes sociales y su escaso control.

En las condiciones descritas, en los hechos, “funar” a una persona, constituye un hecho que actualmente se está normalizando en nuestra sociedad, se está erigiendo en una causal que sustituye o y/o subroga a la institucionalidad constitucional o legal vigente en lo relativo a la forma de hacer justicia, infraccionado de paso el artículo 76 de nuestra Carta y 1° del Código Orgánico de Tribunales y, además, el artículo 7° inciso 2° de la misma, fenómeno que se puede ver favorecido, entre otros factores, por la facilidad de acceso a las redes sociales incluso desde dispositivos móviles, lo cual facilita la emisión de juicios personales en desmedro o descrédito de otra persona, en la “seguridad jurídica” de que la ilicitud de su actuar no podrá ser juzgado por un tribunal como legal y válidamente corresponde, produciéndose en los hechos una inmejorable situación de impunidad.

Lo anterior, pues las redes sociales operan con ausencia física del emisor de la opinión o información; existe rapidez en la difusión y, consecencial, viralización y/ o multiplicación de la publicación en un corto lapso, creando la convicción sobre la veracidad, a lo menos relativa, del contenido de la información que se produce en el destinatario, quien por cierto actúa en consecuencia y, finalmente, la sensación de que ha operado respecto de una persona una suerte de



escrutinio o juicio público auto tutelar, que no tiene sustrato jurídico alguno en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el obrar de la recurrida no debe ser amparada por esta Corte.

SÉPTIMO: Que respecto de la recurrida, medio de comunicación “En Línea Maule”, de los antecedentes aparece que esta solo cubrió una protesta que se estaba efectuando en la vía pública, por lo que su actuar se enmarca en el ejercicio de la libertad de informar reconocido y asegurado en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no apreciándose un abuso en su actuar.

OCTAVO: Que, de lo que se viene señalando, forzoso resulta concluir que la recurrente, ha sido afectada en sede de privación y perturbación, en el ejercicio de las garantías constitucionales estatuidas en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental de 1980, teniendo para ello, además, en consideración la labor que corresponde a los Tribunales de Justicia de acuerdo al artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos de este país. Lo señalado, se verifica únicamente respecto del actuar de la recurrida LYDWINE PIERRE, por lo que el presente recurso se acogerá respecto de ella, en los términos que se expresarán en la parte resolutive de esta sentencia.

Por las razones señaladas y teniendo presente lo dispuesto en el Art. 19 N° 4 y Art. 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección presentado por **CAROLINA ALEJANDRA RAMOS COFRÉ**, únicamente en cuanto se dirigió contra doña **LYDWINE PIERRE**, ordenándose a ésta el retiro de toda publicación efectuada a través de medios de comunicación masiva o red social, susceptibles de difundirse vía internet, que afecten o aludan a la recurrente y/o miembros de su familia y, además, deberá



abstenerse, en lo sucesivo, de efectuar otras que tengan el mismo efecto y por medios similares.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N°313-2021 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Gerardo Favio Bernales R., Ministro Suplente Alvaro Andres Saavedra S. y Abogado Integrante Leonardo Vicente Mazzei P. Talca, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En Talca, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.